

INFORME N.º 07 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se solicita ampliación del pronunciamiento emitido en el Informe N° 144-2013-SUNAT/4B4000, consultándose si procede continuar con la determinación de la sanción de multa a los despachadores de aduanas por la infracción tipificada en el numeral 4, del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, si una vez iniciado el proceso de verificación de origen ante el MINCETUR, éste refiere que existe la imposibilidad de proseguir con el procedimiento, en la medida que los certificados de origen y la fecha de importación de los vehículos para los cuales se solicita el procedimiento de verificación de origen datan del 2009 y 2010.

II.- BASE LEGAL.

- Resolución Legislativa N° 28766 que aprueba el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos de América (APC Perú – EEUU); en adelante Acuerdo con Estados Unidos.
- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 y modificatorias; en adelante Ley General de Aduanas.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y demás normas modificatorias; en adelante Código Tributario.

III.- ANÁLISIS:

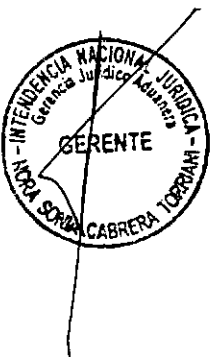
En principio debemos mencionar que el supuesto materia de la presente consulta se refiere al acogimiento al beneficio del Trato Preferente Internacional (TPI) N.º 802 correspondiente al Acuerdo con Estados Unidos, en el caso de los vehículos ingresados a los CETICOS para realizar actividades de reparación y/o reacondicionamiento previas a su nacionalización.

La Gerencia Jurídica Aduanera con Informe N° 144-2013-SUNAT/4B4000 sostuvo que debe primar el elemento objetivo para imponer esta sanción¹, no siendo posible aplicar la multa prevista Tabla de Sanciones Aduaneras² a la infracción tipificada en el numeral 4, del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, a todos los vehículos que ingresaron a los CETICOS para realizar actividades de reparación y/o reacondicionamiento previas a su nacionalización, solo por el hecho de haber consignado en el casillero 7.23 de la declaración aduanera de mercancías el código "802", para acogerse al Acuerdo con Estados Unidos y sin que previamente se haya realizado la evaluación de origen caso por caso, considerando para tal efecto los valores de los materiales originarios y no originarios que se hubieran agregado al producto y en definitiva, determinando si cumplen o no con la regla de origen luego de efectuadas dichas operaciones.

Asimismo, precisamos que de conformidad con el artículo 165° de la Ley General de Aduanas, la Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, puede disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, incluso

¹ Habida cuenta que la determinación de infracciones debe realizarse de manera objetiva y aplicando el principio jurídico: "Facta non praesumuntur, sed probantur" (Los hechos no se presumen, se prueban).

² Multa equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar cuando incidan directamente en su determinación o guarden relación con la determinación de un mayor valor en aduana, con un mínimo de 0.2 UIT por cada declaración.



con posterioridad a su levante; por lo que en ejercicio de esta facultad le corresponde realizar las verificaciones de origen señaladas en el párrafo precedente en todos los casos materia de la presente consulta para determinar con objetividad si los vehículos que ingresaron a los CETICOS para realizar actividades de reparación y/o reacondicionamiento cumplen estrictamente la regla de origen establecida en el Acuerdo con Estados Unidos.

Bajo el marco legal expuesto anteriormente, se solicita ampliar el pronunciamiento contenido en el Informe N° 144-2013-SUNAT/4B4000 respecto a si procede continuar con la determinación de la sanción de multa a los despachadores de aduanas por la infracción tipificada en el numeral 4, del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, si una vez iniciado el proceso de verificación de origen ante el MINCETUR, éste refiere que existe la imposibilidad de proseguir con el procedimiento, en la medida que los certificados de origen y la fecha de importación de los vehículos para los cuales se solicita el procedimiento de verificación de origen datan del 2009 y 2010.

Al respecto, el artículo 4.17 del Capítulo 4: "Reglas de Origen y Procedimientos de Origen" del Acuerdo con Estados Unidos, concordante con el numeral 21.3, del artículo 21^{o3} del D. S N° 003-2009-MINCETUR, precisa lo siguiente:

"1. Cada parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que proporcione una certificación de conformidad con el artículo 4.15, conserve por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de emisión de la certificación, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó una certificación era una mercancía originaria.

(...)

2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a territorio de esa Parte conserve, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario preferencial".

En ese sentido, teniendo en cuenta las normas reseñadas MINCETUR señala que no es posible iniciar a la fecha un procedimiento de verificación de origen de certificados que datan del 2009 y 2010, en razón a que el importador ya no tiene la obligación de conservar la documentación que acredite el origen de la mercancía exportada o importada; por lo que bajo el marco normativo expuesto, no se les podría exigir que entreguen esa información⁴.

En consecuencia, habida cuenta que conforme al pronunciamiento emitido por MINCETUR, no resulta posible realizar la evaluación de origen caso por caso, ni mucho menos evaluar los valores de los materiales originarios y no originarios que se hayan agregado al producto, tenemos que, no es posible determinar objetivamente si los vehículos cumplen o no con la regla de origen; por lo que consecuentemente resulta improcedente aplicar a los vehículos que ingresaron y se encuentran en esa situación, las multas establecidas en numeral 4, del

³ Art. 21.3 del D. S N° 003-2009-MINCETUR: "Un importador que realiza una solicitud de trato arancelario preferencial bajo el artículo 18° deberá conservar por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de importación: a) los registros y documentos que explican como el importador llegó a la conclusión de que la mercancía califica como originaria incluyendo a certificación de origen o una copia de ésta y b) los registros para demostrar que la mercancía cumple con lo dispuesto en el artículo 4.13 del Acuerdo".

⁴ Cabe precisar que "Los Tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional", de conformidad con lo estipulado en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú.



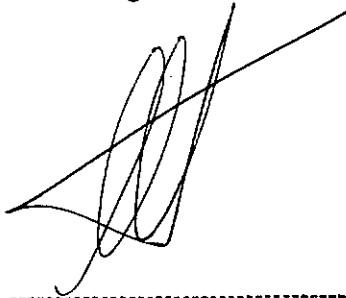
inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, en razón a que no será posible determinar de manera cierta el incumplimiento del requisito de origen.

Por tales consideraciones, siendo que resulta material y legalmente imposible contar con la intervención del sector competente que le permita a la Administración Aduanera determinar de manera objetiva el incumplimiento del requisito de origen, la autoridad aduanera carecería de un requisito esencial para dar validez al ejercicio de su potestad sancionadora de conformidad con lo estipulado en el artículo 189° de la Ley General de Aduanas.

IV.- CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente informe, ratificamos la opinión vertida en el Informe N° 144-2013-SUNAT/4B4000, y ampliamos el pronunciamiento precisando que, siendo material y legalmente imposible contar con el pronunciamiento del sector competente que le permita a la Administración Aduanera determinar de manera objetiva el incumplimiento del requisito de origen, la autoridad aduanera carece del requisito esencial para dar validez al ejercicio de su potestad sancionadora de conformidad con lo estipulado en el artículo 189° de la Ley General de Aduanas.

Callao, 03 JUN. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
DEPENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0219-2015

MEMORÁNDUM N° 194 -2015-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL ANGEL YENGLER YPANAQUE**
Intendente de la Aduana de Paita (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Ampliación de Informe N° 144-2013-SUNAT/4B4000

REFERENCIA : Memorandum Electrónico N° 0073-2015-3K0000

FECHA : Callao, **03 JUN. 2015**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita ampliación del pronunciamiento emitido en el Informe N° 144-2013-SUNAT/4B4000, consultándose si procede continuar con la determinación de la sanción de multa a los despachadores de aduanas por la infracción tipificada en el numeral 4, del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, si una vez iniciado el proceso de verificación de origen ante el MINCETUR, éste refiere que existe la imposibilidad de proseguir con el procedimiento, en la medida que los certificados de origen y la fecha de importación de los vehículos para los cuales se solicita el procedimiento de verificación de origen datan del 2009 y 2010.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **067** -2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NOR/SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0219-2015